



La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una decisión judicial determinada dentro de un Juicio Oral. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "*actos normativos*". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una decisión judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Colegiado durante el desarrollo de la audiencia del juicio Oral y Público, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibles. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Señor Juan Carlos Casco Santacruz, por sus propios derechos y en su calidad de profesional de la matrícula opone una excepción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Sentencia integrado por Blanca Gorostiaga, Lourdes Peña y Claudia Criscioni, en contra de la resolución que dispuso la advertencia del acusado y accionante de acuerdo a los presupuestos del artículo 400 del Código Procesal penal, alegando la violación de los artículos 16 y 17 inc. 1, inc. 4 y 256 inc. 2° de la Constitución Nacional, al tiempo de la iniciación de la audiencia de Juicio Oral y Público. -----

Sin adentrarnos en el estudio de la cuestión de fondo es necesario atender a lo dispuesto por las normas que regulan la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*" artículos 11, 12 y 13. De dichas normas emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas, a saber: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

**De esto surge que el efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de alguna norma y no de resoluciones judiciales, porque contra éstas no procede en ningún caso. La excepción de inconstitucionalidad no es un recurso sino una defensa constitucional que puede oponerse cuando la contraparte pretende la aplicación de alguna norma que pudiera ser cuestionada desde la Constitución Nacional.**-----

Considerando la legislación aplicable, resulta que la presente excepción fue opuesta en contra de una resolución judicial ya dictada por un Tribunal de Sentencia y es absolutamente improcedente, por tal motivo debe ser rechazada.-----

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial. "*El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamen de la sentencia*". (Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 9 de julio del 2013).-----

"*En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares, lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción dada la confusión de pretensiones en la que han incurrido los defensores en el caso en cuestión*". (Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 7 de noviembre del 2012).-----

Por tanto y con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. **ES MI VOTO.**-----



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABG. JUAN CARLOS CASCO SANTACRUZ EN EL JUICIO: "JUAN CARLOS CASCO SANTACRUZ S/ LESION DE CONFIANZA". AÑO: 2018 - N° 991058.**

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Juan Carlos Santacruz, por derecho propio, opone excepción de inconstitucionalidad contra la decisión del Tribunal Colegiado de Sentencia en la cual resolvió, en virtud a lo preceptuado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, advertir al procesado la posibilidad de ser juzgado por la comisión del hecho punible de Estafa tipificado en el artículo 187 del Código Penal, en el marco de los autos caratulados: "**JUAN CARLOS CASCO SANTACRUZ S/ LESIÓN DE CONFIANZA**".

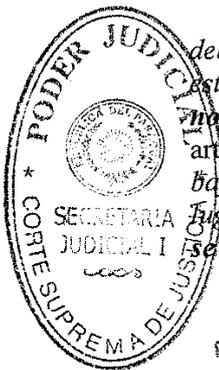
El excepcionante alega la conculcación de los artículos 16, 17 incisos 1 y 4; y 256 de la Constitución Nacional. Argumenta en lo medular: que el principio de imparcialidad del tribunal se ve afectado al haber sustituido al Ministerio Público y convertirse en su contraparte como consecuencia de su decisión; que los magistrados han violado el principio de presunción de inocencia puesto que su decisión no es otra cosa que un adelantamiento de la futura condena por el hecho punible de Estafa que se impondrá; que existe una conculcación del principio de doble juzgamiento.

El Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 19 de Asunción, Abg. Francisco Torres, contestó el traslado expresando en lo capital: que analizada detenidamente la vía ejercitada se concluye que la excepción de inconstitucionalidad resulta inadmisibles pues las resoluciones judiciales, los actos procesales y las leyes ya aplicadas no son objeto de ella, por lo que no existe mérito para profundizar en el marco de la presente excepción. Concluye solicitando la inadmisibilidad de la misma.

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Moreno Agüero, refirió en lo fundamental: que se verifica que la excepción de inconstitucionalidad opuesta en autos ha sido deducida en un momento procesal posterior al correspondiente; que el planteamiento es extemporáneo y por ende inadmisibles en razón a que esta vía de defensa fue planteada después de que los magistrados aplicaron las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; que el acto normativo ya fue aplicado, sin embargo, el excepcionante la opone recién en fecha 27 de marzo de 2018. Culmina peticionando la declaración de inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/95. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedir en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, sustentarse en que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo, el artículo 542 del mismo cuerpo legal preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciera lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*". Por último, el artículo 260 numeral



*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. Abg. Julio C. Pavón Martín

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martín  
Secretario

de la Constitución Nacional reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso..." (Las negritas son mías).-----

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser opuesta contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto en atención a que es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.--

En el caso sub-exámine se opone la excepción de inconstitucionalidad contra una resolución judicial. En ningún momento se ha individualizando acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundamentado los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema ni justificado una lesión concreta sufrida por su parte.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de cuestionar la constitucionalidad de una decisión judicial por vía de la excepción de inconstitucionalidad, el excepcionante procura la nulidad de la resolución pretendiendo por tanto un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de una norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra un acto normativo a efectos de evitar su aplicación; no contra una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de decisiones judiciales o actos procesales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estas.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----

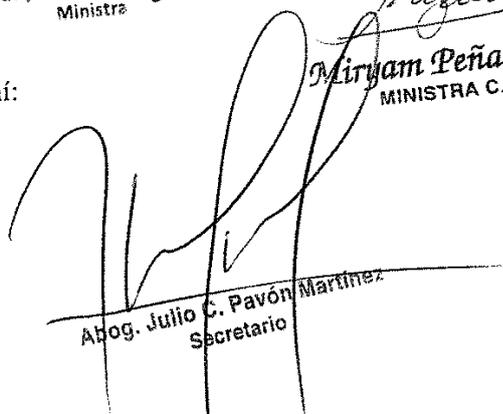
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Baretto de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FUENTES  
Ministro

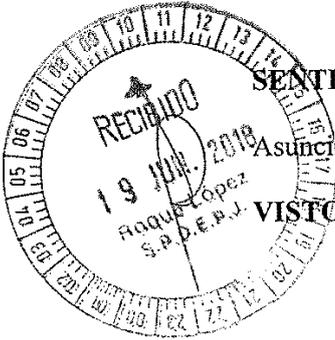
Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABG. JUAN CARLOS CASCO SANTACRUZ EN EL JUICIO: "JUAN CARLOS CASCO SANTACRUZ S/ LESION DE CONFIANZA". AÑO: 2018 - N° 991058.**



**SENTENCIA NÚMERO: 470.**

Asunción, 19 de JUNIO de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

*[Signature]*  
Dra. Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

